

Montevideo, veintinueve de junio de dos mil dieciocho

N° 1.786/2018

. Elena MARTINEZ ROSSO
Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ
Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“TESTIMONIO DE AUTOS: 11-111/1111 – AA – SU MUERTE – PROVIENE DE ORGANIZACIÓN DE DD.HH. – (DR. P. CHARGOÑA – SU DENUNCIA C/ MANDOS CIVILES, POLICIALES Y MILITARES) (2-21986/2006) - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL”, IUE: 88-181/2016.**

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 167 de 9.II.2016 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno resolvió: “Desestímase la solicitud de clausura por prescripción presentada. Ejecutorida, prosigáanse las actuaciones según su estado” (fs. 670/678).

II) Por sentencia interlocutoria No. 890 de 27.III.2017 la Sede a quo resolvió: “1) Mantiénesse la sentencia interlocutoria No. 167/2016, franqueándose el recurso de apelación interpuesto, elevándose estas actuaciones ante el Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda. 2) No ha lugar a la solicitud de clausura de estas actuaciones por prescripción presentada por la Defensa de BB y CC, debiéndose continuar con el trámite de las mismas. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa” (fs. 751/756).

II) Por sentencia interlocutoria No. 276 de 8.IX.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno resolvió: “Confírmase las recurridas. Notifíquese y devuélvase” (fs. 796/813 vta.).

III) La Defensa de los indagados DD, EE, FF, GG, HH, II, JJ y CC y la defensa del indagado BB interpusieron recurso de casación (fs. 816/844).

IV) Por Providencia No. 384 de 13.X.2017 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 845).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 619-621 vta., las Defensas de los indagados solicitaron que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se les indagaba habían prescripto, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibile.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.